

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320150037000.

Demandante: OMAR FERNANDO SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto de trámite No. 846.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 15 de diciembre de 2017 (fl.13 C.5) se citó a los señores Omar Sánchez Barreto, Luis Eduardo Jurado Erira y Álvaro Perdomo Olivar, en calidad de llamados en garantía con fundamento en la solicitud de la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Dicho proveído fue notificado por estado el día 18 de diciembre de 2017.

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 66 del Código General del Proceso dispuso sin lugar a duda que una vez admitido el llamamiento, la parte interesada tiene el término de seis (06) meses para lograr la notificación efectiva del tercero garante; ello implica la vinculación efectiva del mismo, no las gestiones para tal cometido.

En este sentido, a través del mismo proveído se le advirtió a la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que debía tramitar las citaciones elaboradas por la secretaría del Despacho, junto con sus respectivos traslados, a fin de llevar a cabo las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la abogada desatendió la advertencia, por lo que mediante auto del 16 de mayo de 2018 (fl.21 C.5.) fue requerida con el propósito que diera cumplimiento a la carga procesal encomendada desde el 15 de diciembre de 2017 (fl.13 C.5) recordándole además el efecto del artículo 66 del Ley 1564 de

2012, pues desde la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento habían transcurrido cuatro (04) meses y veintiocho (28) días.

Sin embargo, transcurridos veintiún (21) días desde el auto que requirió el cumplimiento de la orden, la abogada allegó algunos soportes a fin de acreditar las gestiones adelantadas con destino a la notificación de los llamados en garantía; gestiones claramente incipientes, ya que, las citaciones de notificación personal no habían surtido efectos por diversas circunstancias, lo cual, implicaba disponer de tiempo adicional al que por ministerio de la ley se le había concedido para tal fin, pues, restando tan sólo once (11) días para lograr la notificación efectiva de los garantes la llamante comenzó a cumplir su deber legal y procesal.

En consecuencia, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de los señores Omar Sánchez Barreto, Luis Eduardo Jurado Erira y Álvaro Perdomo Olivar, el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 JUL. 2018	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el	Estado No. 106
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130037700.

Demandante: MARGARITA GUALTEROS Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.

Auto de trámite No. 847.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, pese a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses mediante oficio del 28 de febrero de 2018 (fl.342 C.2.) dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 1 de febrero de 2018 (fls. 227 y 228 C. Ppal.), informando que no existe análisis de necropsia del señor Jorge Armando Sierra Gualteros, lo cierto es que revisado nuevamente el expediente el mismo reposa a folios 86 a 89 del cuaderno número dos.

Así las cosas, conforme a las disposiciones finales de la audiencia en cita, se ordena remitir la copia íntegra y legible de esta documental a la Universidad Nacional de Colombia con el propósito que se adicione el dictamen pericial aportado el día 20 de junio de 2017. Esto dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

En consecuencia por secretaría elabórese el oficio respectivo, al cual se debe adjuntar la copia del informe de necropsia. El apoderado de la parte actora retirará el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días más radicarlo en las instalaciones de la Universidad acreditando su cumplimiento a través del efectivo recibo del mismo. Una vez se allegue la citada adición se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

20 JUN. 2018

a las 8:30 a.m.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

DESPACHO COMISORIO.

(Reparación Directa).

Exp. - No. 50001333300120160023100.

Demandante: LUIS FERNANDO SAMBONI VALDERRAMA Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 371.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls.376 a 376 expediente), en contra del auto del 13 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 14 siguiente), mediante el cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio al juzgado de origen (fls.373 y 374 expediente).

Del presente recurso se corrió traslado a las partes, según consta a folio 377 del expediente, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno.

Procedencia del recurso reposición:

Resulta necesario traer a cuenta el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que señala sobre el referido medio de defensa lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."
(Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 13 de septiembre de 2017 y notificado por estado el día 14 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de septiembre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

El apoderado de la parte demandante sustenta su derecho réplica, así:

Su primera afirmación radica en que el pronunciamiento de este Despacho le negó práctica de la "prueba solicitada en comisión". Seguidamente explica que el Juzgado determinó que el testigo Luis Alfredo Rojas Colmenares contaba con un domicilio en la ciudad de Villavicencio, lo cual hacía inminente el principio de inmediación. Frente a esta conclusión el recurrente aclara que su testigo no reside en la ciudad de Villavicencio, sólo que de ser necesario este podría haber sido notificado en las oficinas del apoderado de la parte actora, ubicadas en dicha ciudad o en el Distrito Capital de Bogotá para efectos de procurar la comparecencia del declarante en la fecha y hora que fijara este Despacho para la audiencia.

El libelista apoya sus argumentos en una sentencia de la Corte Constitucional que precisa la diferencia entre lugar de domicilio y lugar de notificaciones. Finalmente, solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Para resolver se considera:

Son de recibo las explicaciones y precisiones del libelista. No obstante en incide el lugar de residencia del testigo dado que en ese auto el Despacho conminó al juzgado de origen a recurrir al uso de las tecnologías a fin de proteger el principio de inmediación, fortalecido por el Código General del Proceso en su artículo 171; razón por la cual, se insistió y se insiste en la devolución del Despacho Comisorio.

El artículo 171 del Código General del Proceso, sin lugar a hesitación regla que el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y sólo excepcionalmente podrá comisionarla, si y sólo si “no es posible emplear los medios técnicos indicados” en ese artículo (específicamente primer inciso). Así:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)” (Destacado por el Despacho).

De lo anterior se desprende la prevalencia del principio de inmediación incluso a través del uso de los medios tecnológicos, y como excepción, la comisión de la práctica probatoria, es decir, que sólo es viable ordenar la comisión cuando sea imposible emplear dichos medios a fin de garantizar la inmediación, concentración y contradicción de la prueba.

Por último se destaca que elevada la consulta vía correo electrónico ante el CENDOJ -administrador de los medios electrónicos-, los Juzgados Administrativos de Villavicencio al igual que los de Bogotá cuentan con la tecnología y conectividad suficiente para efectos de realizar una audiencia virtual desde la ciudad de Villavicencio siempre y cuando se agote el protocolo que se insta a

consultar (se anexa en un folio), el cual indica que la sala de audiencias debe solicitarse a la oficina de tecnología de la oficina de apoyo.

Del documento se desprende que los despachos judiciales nada tiene que ver con la recepción de pruebas a través de videoconferencia pues tal y como se puede observar en el instructivo adjunto, es del CENDOJ el encargado de coordinar los enlaces y equipos necesarios para la utilización de este tipo de medios, se adjunta igualmente a este proveído la consulta técnica elevada.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado reitera la posición adoptada mediante proveído del 13 de septiembre de 2017, haciendo además claridad que no se trata de la denegación de una práctica probatoria, dado que la devolución del comisorio tal y como se expuso en los párrafos precedentes es totalmente procedente, habida cuenta que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (artículo 230 constitucional).

En consecuencia devuélvase el expediente nuevamente al Juzgado de origen.

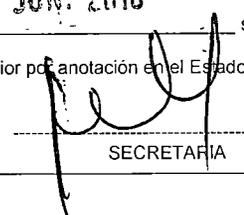
En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2017 en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: dese cumplimiento al proveído del 13 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21</u> <u>NOV.</u> 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>	
 SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150037600.

Demandante: WEIMAR ORTIZ ADAMES Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

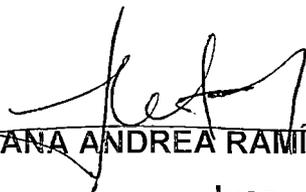
Auto de trámite No. 858.

Según informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del 6 de diciembre de 2017 (fl.157 C. Ppal.) como quiera que en el expediente reposa a la fecha todo el material probatorio decretado, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas (artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011), **para el 18 de octubre de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).**

Se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber la comparecencia de las personas que declararan en dicha audiencia, así como la del experto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

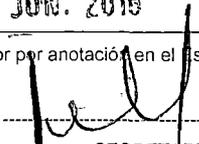
Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 158 a 166 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el estado No. <u>106</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130036800.

Demandante: JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 845.

Se toma en cuenta el informe del incidente de desacato presentado el día 6 de diciembre de 2017 por el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls.214 a 218 C. Ppal.).

Se pone de presente que el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dio cumplimiento a los autos del 18 de octubre de 2017 (No. 154) 28 de febrero de 2018 (No. 237)¹ mediante memorial 6 de marzo de 2018 en el que se informó que no existe Informe Administrativo por Lesiones sobre los hechos que aquí se demandan (fls.248 a 251 C. Ppal.).

Así mismo, conforme a la renuncia de poder debidamente presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el día 18 de mayo de 2018 (fls. 252 a 254 C. Ppal.) requiérase a dicha entidad para que el en término de cinco (05) días nombre nuevo apoderado.

Por otra parte atendiendo el memorial del 7 de marzo de 2018 en el que el apoderado de la parte actora informa que pese a sus esfuerzos no ha logrado tener comunicación con su poderdante, con el fin de llevar a cabo el trámite tendiente a la realización de la Junta Médico Labora definitiva (fls.238 a 247), para el Despacho es claro que en ausencia del sujeto de la prueba no es viable el desarrollo de la tal junta. En atención a lo anterior y tomando en cuenta el largo trasegar de este proceso el Despacho da por desistido el medio probatorio

¹ Folios 204 y 237 del expediente.

con fundamento en la falta de interés de la parte para consecución de la prueba.

Así las cosas, una vez en firme el presente auto ingrésese al Despacho para correr traslado de las alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
21 JUL. 2018	
Hoy	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.	
	
SECRETARIA	

² Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Abre incidente de desacato).

Exp. - No. 11001333603320130036800.

Demandante: JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 364.

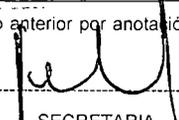
Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, presentó informe de cumplimiento radicado el día 6 de diciembre de 2017 (fls.214 a 218 C. Ppal.), y se demostró el acatamiento de las órdenes impartidas en el auto abrió el incidente de desacato en su contra, el Despacho no encuentra razón alguna que justifique continuar con el tramite incidental, por lo que precede a cerrar el mismo declarando el cumplimiento la orden judicial por parte del Brigadier General LÓPEZ GUERRERO.

Notifíquese personalmente al Director de Sanidad del Ejército Nacional el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>106.</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150054800.

Demandante: GLORIA INÉS LOMBO MADRIGAL Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 861.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se toma en cuenta la información traída por el apoderado de la parte actora en la que se afirma que la joven Lina María Lombo Madrigal desde su nacimiento padece de síndrome de Down, lo cual la hace totalmente dependiente de su progenitora; afección que además se observa diagnosticada por profesionales de la salud (fls.70 a 74 C. Ppal.).

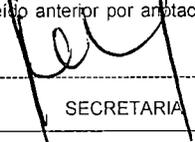
En este orden, el Despacho vislumbra la posibilidad de una indebida representación de la demandante Lina María Lombo, lo cual podría configurar la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 numeral 4º consagrado en el Código General del Proceso; razón por la cual, se pone de presente a las partes esta circunstancia procesal en los términos del artículo 137 de Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se pasa a designar curador *ad litem* en favor de Lina María Lombo Madrigal de conformidad con el artículo 54 del mismo código de procedimiento. Nómbrase a los profesionales del derecho ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, LUZ DARY PICO AGUILAR y a la firma INTEGRAR COR-INTEGRAR quienes forman parte de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador ad-litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Finalmente, en relación al recaudo de la prueba pericial dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal, requiérase al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (03) días acredite ante el Despacho las gestiones realizadas con destino a la obtención del mencionado dictamen, pues a la fecha del presente auto no se ha remitido la experticia. Y en todo caso reitérese el oficio número J33-2018-106 (fl.7 C. Ppal.) dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>29 JUN. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150089100.

Demandante: DIVA RAQUEL PARRA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRA.

Auto de trámite No. 853.

Conforme al memorial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se tiene que la demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el día 22 de marzo de 2017 (fls. 54 a 58 C. Ppal.); las entidades recibieron copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, según constancias del empresa postal, que reposan folios 40 a 42 y 50 a 53 del expediente.

En este orden se tiene que la Fiscalía General de Nación contestó la demanda a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal (fls.59 a 72 C. Ppal.). No obstante, como quiera que el apoderado primigenio aportó en debida forma renuncia al poder otorgado (fls.90 a 95 C. Ppal.), se requiere nuevamente a la Fiscalía General de Nación para que nombre nuevo abogado, tal y como se solicitó a través del auto del 15 de diciembre de 2017 (fl.97 C. Ppal.).

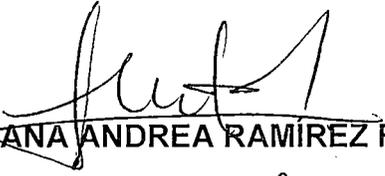
En consecuencia por secretaría librese la comunicación respectiva y adviértase que deberá ser resuelta dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo, so *pena* de continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

Por otra parte, se observa que mediante memorial del 23 de marzo de 2018 el abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia (Rama Judicial) dio cumplimiento al auto del 15 de diciembre de 2017, señalando que es el escrito de contestación de demanda presentado por él, el que ha de tenerse en cuenta en el presente trámite procesal por haber sido posterior en el tiempo (fl.105 C. Ppal.)

En coherencia, se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y tarjeta

profesional número 146783 del C. S. de la J. como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia (Rama Judicial)¹, y se hace constar que la demanda fue contestada en oportunidad procesal pertinente con escrito del 24 de mayo de 2017 (fls. 90 a 96 incidente de nulidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>	
	
SECRETARIA	

¹ Folios 86 a 89 y 106 a 109 del expediente.

² Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150072400.

Demandante: VÍCTOR MANUEL SEGURA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 370.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado en audiencia del fecha 5 de marzo de 2018 (fl.67 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores (a) VICTOR MANUEL SEGURA ESPITIA, DAYANA MARCELA SEGURA MORALES, YAMILIS DEL CARMEN MORALES, JUAN GABRIEL SEGURA MORALES, y MANUEL FRANCISCO SEGURA CONDE en razón a la muerte del joven LUIS GUILLERMO SEGURA MORALES mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 19 de octubre de 2015 (fl.13 C. Ppal.) y por auto de fecha 18 de mayo de 2016 la misma se admitió (fls.17 y 18 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 31 de agosto de

2016 (fls.23 a 27 C. Ppal.), e hizo uso de su derecho a la defensa mediante escrito de contestación de la demanda del 21 de noviembre de 2016 (fls. 28 a 42 C. Ppal.).

2.2. El 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas, se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia condenatoria. (fls.49 a 61 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 12 de diciembre de 2017 (fls. 62 a 64 C. Ppal.)

2.4 El día 5 de marzo de 2018 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante (fls.67 y 68 C. Ppal.).

Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de hacer allegar el acta del comité de dicha entidad o en su defecto certificación en la que constara que la doctora Diana Marcela Cañón Parada es y fue la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl.67 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial del 23 de marzo de 2018 el apoderado de la entidad demandada, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 5 del comité de conciliación llevado a cabo el día 22 de febrero de 2018, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho en audiencia del 5 de marzo de 2018 (fls.68 a 77 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó el día 22 de febrero de 2018 lo siguiente (fl.75 C. Ppal.):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017.

(...).”¹

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fls. 1,2 y 96 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia del 27 de noviembre de 2017 (fls. 49 a 61 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

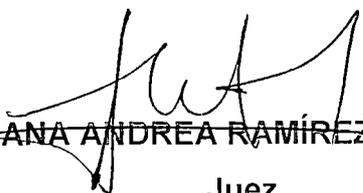
El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, en favor de los señores (a) VICTOR MANUEL SEGURA ESPITIA, DAYANA MARCELA SEGURA MORALES, YAMILIS DEL CARMEN MORALES, JUAN GABRIEL SEGURA MORALES, y MANUEL FRANCISCO SEGURA CONDE.

¹ Folio 96 del expediente.

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUN. 2019</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>06</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130044500.

Demandante: RONALD ALEJANDRO SANTAMARÍA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

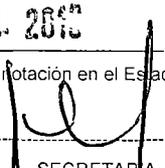
Auto de trámite No. 848.

Según informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 1 de febrero de 2018 (fls. 117 a 120 C. Ppal.) como quiera que fue justificada la inasistencia del experto del Instituto Nacional de Medicina Legal (fls. 121 a 127 C. Ppal.), se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la contradicción del dictamen (artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011), **para el 18 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (090:00 a.m.).**

Por secretaría del Despacho infórmese a la perito Adriana Patricia Rojas Rodríguez el contenido del presente auto y cítese a la mencionada audiencia a través de correo electrónico, en las siguientes direcciones: grupoclinico@medicinalegal.gov.co; audienciasclinica@medicinalegal.gov.co; enlacesjudicialesbogota@medicinalegal.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>
 SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120020000.

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL–.**

Auto de trámite No. 854.

Encontrándose el expediente al despacho, el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional allegó en debida forma renunciar al poder otorgado el día 18 de mayo de 2018 (fls. 310 a 312 C. Ppal.), por lo que es necesario que la Secretaria del Juzgado a través de telegrama advierta esta situación y solicite el nombramiento de un nuevo abogado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

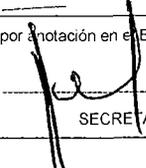
Por otra parte, tomando en cuenta la documental visible a folio 307 del expediente, fechado del 26 de marzo de 2018 en el que el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte (Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional) informa al apoderado de la parte actora que la Junta Medico Laboral del señor Jamer Emel Navarro Solar estaba programada para el 12 de febrero de 2018, y que por ello a la fecha de ese comunicado no se había ingresado al sistema, por lo que resultaba pertinente dirigir la solicitud del acta al Teniente Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (Jefe de Medicina Laboral de la DISAN Ejército).

Del relato anterior, se hace necesario que previo a resolver el incidente de desacato abierto en contra del Director de la DISAN Ejército, se solicite la copia del acta de la junta médica laboral del señor Jamer Emel Navarro Solar presuntamente llevada a cabo el día 12 de febrero de 2018 al Teniente Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (Jefe de Medicina Laboral de la DISAN Ejército).

Así las cosas, por Secretaría elabórese el oficio pertinente, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, y dentro del lapso de cinco (05) días más acredite su cumplimiento con el recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150046300.

Demandante: CARLOS ARTURO GUZMÁN PRADA.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

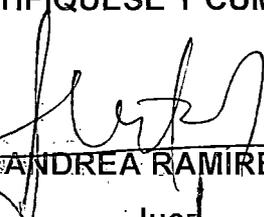
Auto de trámite No. 849.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisado el oficio allegado el día 22 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, se observa que la respuesta allí suministrada corresponde al expediente 2014-00201 y no al 2014-00211, siendo este último el asunto del cual que solicitó la información (fls. 84 y 85 C. Ppal.)

En este orden, se procederá nuevamente a requerir al Juzgado Cuarenta y Cinto Administrativo de Bogotá con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este Despacho copia íntegra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de septiembre de 2017 en el proceso número 110013336715201400201100, así como de la providencia de segunda instancia en caso que a la fecha se haya desatado el recurso de apelación, o el acta de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011 y su respectiva aprobación.

En consecuencia, por Secretaría efectúese la citada actuación a la que se debe adjuntar la consulta del proceso hecha en el Sistema Siglo XXI, y una vez obren los documentos requeridos en el expediente, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

Notificación en el expediente 11001333603320150046300 a las partes la providencia
del día 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150062500.

Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS.

**Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 862.

En atención al informe secretarial que antecede, se pasa a requerir por última vez al apoderado del HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. con el propósito que dé cumplimiento al auto proferido el día 18 de octubre de 2017 (fl.24 C.3.) para tal fin se concede un término tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>ISO</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130015000.

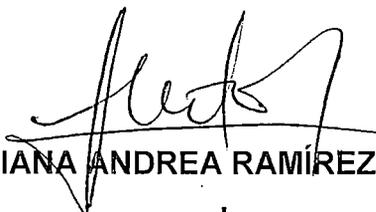
Demandante: JUAN GUILLERMO LLENO TORO.

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 856.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que transcurridos más de seis (06) meses la apoderada de la parte demandante guardo silencio al requerimiento hecho por el Despacho el día 27 de julio de 2017 en la reanudación de la audiencia inicial (fls.105 y 106 C. Ppal.) relacionado con la Junta Médico Laboral, se programara audiencia de pruebas con el propósito proceder al cierre de la etapa, la cual se llevará a cabo el día **10 de septiembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150034000.

Demandante: LUIS DAVID DELGADO TOVAR Y OTRO.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 365.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado en audiencia del fecha 30 de octubre 2017 (fl.95 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al LUIS DAVID DELGADO TOVAR (afectado) mientras prestaba servicio militar obligatorio, y consecuentemente a sus familiares: LEONOR TOVAR DÍAZ y MARÍA ALEJANDRA DELGADO TOVAR.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 17 abril de 2015 (fl.18 C. Ppal.) y por auto de fecha 6 de marzo de 2016 la misma se admitió. De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 31 de mayo de 2016 por conducta concluyente, mediante el escrito de contestación de la demanda (fls. 35 a 54 C. Ppal.).

2.2. El 7 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas, se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia condenatoria. (fls.60 a 87 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 18 de julio de 2017 (fls. 89 a 92 C. Ppal.)

2.4 El día 30 de octubre de 2017 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de hacer allegar el acta del comité de dicha entidad o en su defecto certificación en la que constara que la doctora Diana Marcela Cañón Parada es y fue la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl.95 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial radicado el día 15 de marzo de 2018 el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, allegó copia autentica del acta del 26 de enero de 2018, en donde se ratificó en el cargo de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa a la doctora Diana Marcela Cañón Parada (fl.114 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó el día 7 de julio de 2017 lo siguiente (fl.96 C. Ppal.):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional,

con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2017.

*(...).*¹

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar (fls.1 a 3. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.96 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia del 18 de mayo de 2017 (fls. 72 a 86 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE.

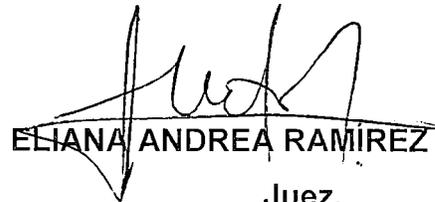
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2017, en favor de los señores (a) LUIS DAVID DELGADO TOVAR (afectado), LEONOR TOVAR DÍAZ y MARÍA ALEJANDRA DELGADO TOVAR.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Folio 96 del expediente.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL 2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150049000.

Demandante: JOSÉ HENRY DELGADO Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

Auto de trámite No. 850.

Según informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del 5 de marzo de 2018 (fl.169 C. Ppal.) como quiera que fue aportado el dictamen encomendado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 7 de marzo de 2018 (fls.43 a 46 C.2.), se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas (artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011), **para el 22 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

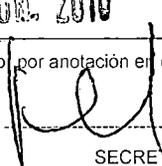
Se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber la comparecencia a del experto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Finalmente, se toma en cuenta la respuesta allegada por el departamento de Gestión Administrativa de Siniestros (SOAT) el día 25 de abril de 2018 (fls. 97 y 98 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170028100.

Demandante: BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO Y OTROS.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE PLANEACIÓN –SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Auto interlocutorio No. 367.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a): BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO, RAQUEL LILY CORREDOR NARANJO, GINO MAURIZIO PRATESI BORREGO y CLAUDIA CHICA PRATESI¹ a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL–, en razón a la omisión del deber de la administración frente al desarrollo urbanístico de los predios identificados con número de matrículas 50S-351010, 50S-40259446 y 50S-40285311 y al error en el que incurrió esta al modificar el uso del suelo de los mismos a través de normas Distritales, el cual se hizo notorio en el año 2015 mediante la Resolución Distrital número 1187 del 9 de octubre de 2015 (fls.90 a 91 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección tercera) en razón al factor cuantía (fls.46 a 50 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad². En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

¹ Actúa a través de apoderado judicial, señor José Silvio Chica Arbeláez, según poder general obrante a folios 4 a 10 del expediente.

² Autos del 21 de febrero de 2018, memorial del 8 de marzo de 2018. Folios 54, 55 a 69 del cuaderno principal.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo demandado está conformado el Distrito Capital de Bogotá, entidad de la administración pública del Distrito.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, según el lugar de ocurrencia los hechos y el de la sede principal de la entidad demandada, se coligue que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, conforme al análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) en providencia del 5 de octubre de 2017 (fls. 46 a 50 C. Ppal.) lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 22 de septiembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2016 Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha (fls. 137 y 138 C. Ppal.).

- Caducidad.

Del estudio integral de la demanda y la subsanación de la misma³, frente a este tópico, se dilucida que el daño que los demandantes pretenden endilgar consiste en la imposibilidad de llevar a cabo su proyecto de desarrollo urbanístico en los terrenos de Villa Carolina y Villa Juana ubicados en la ciudad de Bogotá (número de matrículas 50S-351010, 50S-40259446 y 50S-40285311), aunque no debido a una única circunstancia sino a dos. Una se originó en la omisión del deber de la administración frente a las autorizaciones y/o gestiones que debieron haber sido ejecutadas en un tiempo razonable con miras al desarrollo del proyecto urbanístico, y la otra atañe al error en el que incurrió ésta al modificar el uso del suelo de los predios a través de normas Distritales, error que se hizo notorio en el año 2015 mediante la Resolución Distrital número 1187 del 9 de octubre de 2015 (fls.90 a 91 C.2.).

En razón al párrafo que precede el Despacho se ve exhortado analizar el fenómeno de la caducidad en dos sentidos. Sin embargo, el atinente a la omisión de la administración será diferido al momento en que el contradictorio haya sido integrado y existan elementos de juicio suficientes tendientes a establecer las pautas y plazos o plazo con los que contaba la administración a fin de expedir las licencias y/o autorizaciones idóneas a efectos dar inicio al proyecto de urbanismo.

De otra parte y con relación con el presunto error de la administración, se tiene que el mismo se hizo notorio en el año 2015, según la Resolución Distrital número 1187 del 9 de octubre de 2015, ya que en ese momento el Distrito Capital de Bogotá reconoció la existencia de unas imprecisiones cartográficas en los planos números 25 y 27 del Decreto 190 de 2004 involucrados con el espacio geográfico de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 54,

³ Folios 55 a 69 del expediente.

Marruecos en la localidad de Rafael Uribe Uribe, lo cual afectó la clase de uso que habría de dársele al suelo de los terrenos Villa Carolina y Villa Juana.

En este orden, el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Así las cosas, se concluye que a partir del día 10 de octubre de 2015 inició el conteo del término de caducidad para el daño derivado del presunto error de la administración, es decir, que este término legal finalizaba el día 10 de octubre de 2017. Sin embargo la demanda fue presentada el día 18 de agosto de la misma anualidad (fl.24 C. Ppal.), es decir, dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, al margen del lapso en que se suspendió el plazo por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
9 DE OCTUBRE DE 2015	10 DE OCTUBRE DE 2015	10 DE OCTUBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		18 DE AGOSTO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

En el *sub lite* se encuentra que los inmuebles identificados con números de matrícula 50S-351010, 50S-40259446 y 50S-40285311 (fls. 1 a 3 C. Ppal.) inmiscuidos en las vicisitudes de la presente controversia, figuran en cabeza de la demandante Blanca Victoria del Milagro Corredor Naranjo y Raquel Lilly

Corredor Naranjo. Sin embargo, respecto de los demandantes Gino Maurizio Pratesi Borrego y Claudia Chica Pratesi no obra en el plenario documento alguno que demuestre sumeramente la aptitud que les asiste como demandes.

En este orden, el análisis de la legitimación en la causa por activa de los señores (a) Gino Maurizio Pratesi Borrego y Claudia Chica Pratesi será diferido a la audiencia inicial del juicio; razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte actora para que antes de la fecha que se fije para llevar a cabo dicha audiencia aclare y acredite ante el Despacho la calidad en la que actúan en el proceso.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la DISTRITO CAPITAL pública que se presunta causante de los perjuicios alegados por la parte actora, y de quien se aprecia una relación sustancial previa relacionada con el desarrollo urbanístico de los predios en mención.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO, RAQUEL LILY CORREDOR NARANJO, GINO MAURIZIO PRATESI BORREGO y CLAUDIA CHICA PRATESI⁴, a través de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL–.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir

⁴ Actúa a través de apoderado judicial, señor José Silvio Chica Arbeláez, según poder general obrante a folios 4 a 10 del expediente.

notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Así como al Representante Legal de la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se advierte al apoderado de la parte actora que antes de la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio debe aclarar y acreditar ante el Despacho la calidad en la que actúan en el proceso los señores (a) Gino Maurizio Pratesi Borrego y Claudia Chica Pratesi.

9. Se reconoce al profesional del derecho Jaime Alberto Iasca Posada, identificado con cédula de ciudadanía número 79.240.688 y tarjea profesional número 116070 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
21 JUN. 2018	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
100	_____
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150049900.

Demandante: ALBA LUCIA BRIÑEZ BETANCOURT Y OTRO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS.

Auto de trámite No. 851.

Conforme al informe de secretaria que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Rueda Torres identificada con cédula de ciudadanía número 40.386.694 y tarjeta profesional número 234568 del C. S. de la J. como apoderada del municipio de Cumaribo (Vichado) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 297 a 299 C. Ppal.).

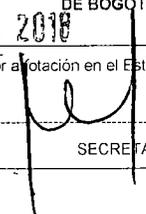
Se reconoce personería jurídica a la abogada María Angélica García Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.276.252 y tarjeta profesional número 238619 del C. S. de la J. como representante judicial del Departamento del Vichada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.287 a 292 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica a la abogada María Angélica García Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.276.252 y tarjeta profesional número 238619 del C. S. de la J. como representante judicial del Departamento del Vichada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.287 a 292 C. Ppal.), y como apoderada del Departamento del Guaviare conforme al poder obrante a folios 267 a 276 del expediente.

Requírase a la señora Leidy Johana Naranjo Briñez con el propósito que dentro del cinco (05) días a la firmeza de este auto allegue el registro civil de defunción de la señora Alba Lucía Briñez Betancourt y de ser el caso allegue nuevo poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Ho <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150037800.

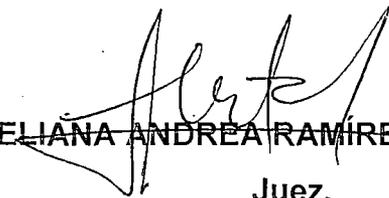
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PECOPAQUE PAÑALOZA.

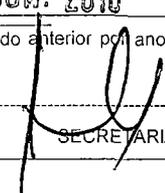
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 859.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 consagrado en el Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 106 del cuaderno tres, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>106</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

EXP.- NO. 11001333603320170020000.

DEMANDANTE: INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

KUMBRE.

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.

Auto interlocutorio No. 339.

A través de apoderado judicial la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S impetró demanda contenciosa administrativa en contra del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, a efectos que se reconozcan los perjuicios generados a la sociedad, en razón al no pago de los cánones de arriendo por el uso y goce del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 35-29 de la ciudad de Bogotá D.C., en los lapsos del 01 a 22 de enero de 2015, y 01 a 30 de abril de 2015.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. Sin embargo, en el memorial de subsanación (fls.22 a 43 C. Ppal.) el apoderado de la parte actora presentó solicitud de reforma del introductorio, en la cual planteó una acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 165 consagrado en la Ley 1437 de 2011, formulando pretensiones de carácter contractual y de reparación directa (*actio in rem verso*).

En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos atinentes a la acumulación de pretensiones y la reforma del petitorio primigenio para luego continuar el análisis propio de la admisión de la demanda.

I. De la acumulación de pretensiones y la reforma de la demanda.

¹ Auto del 31 de enero de 2018 y memorial del 20 de febrero de 2018. Folios 20 a 43 del expediente.

Al tenor del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a los contratos y de reparación directa, siempre y cuando:

1. Las pretensiones sean conexas.
2. Un mismo Juez sea competente para conocer todas, a excepción de la competencia preferencial cuando se acumulan pretensiones de nulidad con cualesquier otra.
3. Que las pretensiones no se excluyan en sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
4. Que sobre las mismas no haya operado el fenómeno de la caducidad.
5. Que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Por su parte el artículo 173 del mismo código que trata de la reforma de la demanda señala entre otros, que frente a las nuevas pretensiones deberá estar agotado el requisito de procedibilidad.

Bajo la presente cuerda normativa se revisará en primera medida el cumplimiento del requisito de procedibilidad, luego la conexidad y exclusión de las pretensiones (numerales 1º y 3º), el Juez natural de la cusa, la concurrencia del procedimiento (numerales 2º y 5º) y finalmente el fenómeno de la caducidad.

I. Requisito de Procedibilidad.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación respecto de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, el día 28 de abril de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 17 de julio de 2017, declarada fallida 26 siguiente la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a la constancia obrante a folios 16 a 17 del expediente.

También, presentó solicitud de conciliación en relación al petitorio contractual el

día 8 de septiembre de 2017, conocida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cabeza de quien se llevó cabo la audiencia el día 6 de diciembre de 2017, declarándose fallida en la misma fecha según constancia visible a folio 112 del cuaderno de pruebas.

II. Conexidad y exclusión de las pretensiones.

Seguidamente, si bien en la presente demanda convergen dos circunstancias; una relacionada con los cánones de arriendo generados en el lapso en que el uso y goce del inmueble de propiedad de la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S estuvo bajo el cargo del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA sin que mediara contrato de arriendo, desde el 1 al 22 de enero de 2015, y otra relacionada con los cánones de arriendo dejados de pagar en el lapso del 1 a 30 de abril de 2015, originados en la ejecución del contrato de arriendo número 561 de 2015, lo cierto es que la *causa petendi* no se altera, el objetivo jurídico perseguido es la obtención del pago de los cánones de arriendo de los periodos en mención; razón por la cual, las pretensiones resultan ser conexas y no se excluyen entre sí.

III. Juez natural de la causa y la concurrencia en el procedimiento.

Como quiera que la demanda se incoa contra de una entidad de naturaleza pública, esta Jurisdicción está facultada para conocer del asunto. Aunado a lo anterior del libelo se aprecia que el inmueble del cual se alega la falta de pago de los cánones se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y/o el desarrollo del objeto contractual (arriendo), se colige que este Despacho es competente para tramitar el caso, por factor territorial.

Así mismo, se halla facultado por el factor cuantía, ya que las pretensiones condenatorias que se plantean no superan el máximo permitido por la ley (fl.29 C. Ppal.)²; adicionalmente, es posible establecer que todas y cada una de las pretensiones formuladas pueden ser tramitadas través del procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo, pues ninguna tiene carácter ejecutivo.

² Pretensiones de la reforma de la demanda.

IV. Fenómeno de la Caducidad.

Finalmente, como se ha expresado de la presente demanda se derivan dos circunstancias, una susceptible del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*) y otra del medio del medio de control de controversias contractuales.

En este orden, la primera circunstancia se ceñirá a la tesis jurisprudencial que indica que en la *actio in rem verso* el término de la caducidad (dos años de conformidad con el artículo 164 literal i) debe estudiarse a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra sin que existiera contrato, siempre y cuando la reclamación se haya hecho en un tiempo razonable, de lo contrario el Despacho optará por la tesis en que el análisis de tal término debe contabilizarse a partir de la fecha en que finalizó la prestación del servicio o la obra, ya que por tratarse de una norma de orden público no es de recibo dejar al arbitrio del demandante el tiempo en el cual habría de correr la caducidad.

Para el caso de autos se aprecia que la fecha de la reclamación (27 de abril de 2017)³ supera el plazo de dos años desde la fecha en que se causaron los cánones de arriendo de la porción de tiempo circunscrita entre el 01 al 22 de enero de 2015, lo que implica que este Juzgado acudirá a la tesis de la fecha de finalización del servicio para efectos del estudio de la caducidad.

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2018 por la Sección Tercera (subsección B) del Consejo de Estado, la Sala manifestó que a pesar de que en el pasado se había sostenido la tesis de la negativa de la entidad frente al pago, ahora considera prudente establecer ***“que la caducidad debe contabilizarse desde el momento mismo del acaecimiento del daño, por tres argumentos, a saber: (i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante.”***⁴ (Destacado por el Despacho).

Aunado a estos argumentos, el Alto Tribunal afirmó entre otras cosas que en “el

³ Folios 46 a 48 del cuaderno de pruebas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01440-01(42623). 7 de febrero 2018, Bogotá D.C.

enriquecimiento sin causa no puede pretenderse que el término de caducidad se cuente desde el momento en el que el actor pierde toda esperanza de ser resarcido, en la medida en que tal expectativa, además de ser imposible jurídicamente, no revela un desconocimiento del daño, sino, en realidad, un deseo de que el mismo se resarza, sin tener que acudir a la justicia administrativa.”⁵

En este orden de ideas, el Despacho advierte que el uso y goce del inmueble objeto de este trámite procesal se prestó sin que mediara contrato desde el 1 al 22 de enero de 2015, por lo que esta última data es el punto de partida para el cálculo del renombrado fenómeno del a caducidad, esto es, 22 de enero de 2015. Luego desde el día 23 siguiente inició el conteo del plazo, el cual finalizaría el día 23 de enero de 2016. Sin embargo como se dejó por sentado en párrafos anteriores el agotamiento del requisito de procedibilidad se adelantó sólo hasta el día 28 de abril de 2017 siendo conocido por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 16 a 17 del expediente), es decir, cuando ya había caducado el derecho de acción respecto de esta pretensión.

Corolario de lo expuesto, es evidente la improcedencia de la acumulación de pretensiones planteada, toda vez que una de estas está caducada. Esto exhorta al Despacho a rechazar la formulación de tal figura jurídica y proceder únicamente con el análisis de la admisión de la pretensión de carácter contractual.

Sobre el particular, dado que con el anterior estudio se abordó en parte la verificación de los requisitos de la demanda en forma, se continuará desde la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En relación con la vicisitud del contrato de arriendo número 561 de 2015, se tiene que su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que requiere ser liquidado de conformidad con los lineamientos de la Ley 80 de 1993. En este sentido, la regla de caducidad que se aplica es la contenida en el numeral 2, literal v), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se

⁵ *Ibidem.*

*practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.
(...)"*

Como se desprende de la premisa anterior, es necesario establecer en principio la fecha de inicio y terminación del contrato, así como su plazo de ejecución. En el contrato de arriendo número 561 de 2015 se pactó un plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la expedición del registro presupuestal (clausula octava y vigésima)⁶, dado que no obra tal registro se tomará la fecha de suscripción del contrato 1 de diciembre de 2015 (fl.42 C.2.). Adicionalmente, el contrato fue prorrogado mediante otro sí del 31 de marzo de 2016 hasta el 2 de mayo de 2016, lo que quiere decir que la ejecución del objeto contractual finalizó en esa fecha (2 de mayo de 2016).

En este sentido, de conformidad con el clausulado (fl.98 C.2.) y el artículo 164 de Ley 1437 de 2011, las partes del negocio contaban con cuatro (04) meses para liquidar de mutuo acuerdo y dos meses más para hacerlo de manera unilateral, es decir, que desde el 2 de noviembre de 2016, inició el conteo de la caducidad, la cual fenecería el día 2 de noviembre de 2018. No obstante, la pretensión contractual se impetró mediante la reforma de la demanda el día 30 de febrero de 2018, en la oportunidad procesal.

PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que en tratándose de pretensiones de nulidad la parte actora debe expresar los fundamentos de derecho de la misma, las normas violadas y el concepto de violación (numeral 4º). En específico sobre la necesidad de exponer el concepto de violación, vale la pena traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de agosto de 2010⁷ dentro de un proceso de naturaleza contractual en el que se debatía la legalidad de actos administrativos contractuales, el Consejo de Estado, sostuvo:

"Y, de manera reciente la Sala destacó y reiteró la importancia de señalar el concepto de la violación en este tipo de asuntos, en los siguientes términos [3]:

"La jurisprudencia de la Corporación se ha pronunciado acerca de la importancia de hacer expreso el concepto de violación de los actos administrativos demandados, como un mecanismo para preservar los principios de

⁶ Folios 40 y 42 del cuaderno de pruebas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941)

congruencia, de defensa y de contradicción:

"A pesar de que también se impugnaron las demás normas del acto acusado la Sala no las analizará, en la medida en que no se explicó el concepto de su violación. No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. (negritas y subrayado sostenidos adicionales).

Si bien, la jurisprudencia en cita aborda el tema del concepto de nulidad sobre actos administrativos de carácter contractual, es innegable que dada la naturaleza de la pretensión que esboza el actor, que trata de la nulidad de una cláusula contractual, implica el mismo ejercicio jurídico; razón por la cual, la reforma de la demanda será inadmitida en estos términos para que sea subsanada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. RECHAZAR la acumulación de pretensiones formulada por el actor con fundamentos en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. INADMITIR la reforma de la demanda en los términos expuesto en la parte considerativa del presente auto, y en consecuencia se concede el término de cinco (05) días para tal fin.
3. Se reconoce al profesional del derecho Anibal Cardozo Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.425341 y tarjeta profesional número 110088 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 JUN. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u> SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZÓN AREVALO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 855.

Atendiendo el informe secretarial que antecede (20 de abril de 2018)¹, se advierte que los términos judiciales señalados en el auto del 4 de abril de 2018 (fls. 273 a 275 C. Ppal.) no se interrumpieron, ni suspendieron con ocasión al memorial del 10 de abril de 2018 traído por el apoderado de la parte actora (fl.277 C. Ppal.), de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

En relación a la solicitud de aclaración del auto en referencia, elevada por el actor a través del mencionado memorial, se tiene que misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el proveído es diáfano y en sus apartados no se observa redacción alguna que genere dura o confusión.

En las páginas dos, tres, cuatro y cinco del auto se describió con detalle cuales eran los cuestionamientos técnicos que se hallaban pendientes por dilucidar (pendientes de experticia), y en la página cinco y seis del mismo se advirtió que tales cuestionamientos necesitaban ser resueltos no sólo por la especialidad médica de ginecología sino por las especialidades obstetricia y pediatría.

En consecuencia, se concedió en ese momento el término de tres (03) días para que indicara cual entidad o institución estaba en capacidad para rendir la experticia descrita, lo cual es claro y no da lugar a ningún cuestionamiento; se hace un llamado de atención al apoderado de la parte actora, ya que tomando en cuenta al largo trasegar de este proceso no es de recibo para el Despacho que no tenga presenten el material probatorio ordenado en su favor y pendiente por recaudar y mucho menos que no haya desplegado las acciones tendientes a la

¹ Folio 278 del expediente.

consecución del mismo pese a todos los requerimientos y demoras que ha tenido el proceso, se advierte que están prohibidas las prácticas dilatorias dentro de los procesos, las cuales acarrearán consecuencias disciplinarias en los términos previstos por la ley.

Por último, dado que no se atendió el requerimiento hecho mediante auto del 4 de abril de 2018 (fls. 273 a 275 C. Ppal.) relacionado con la experticia de psiquiatría, la misma se tendrá por desistida.

Así las cosas el Despacho, **DISPONE**

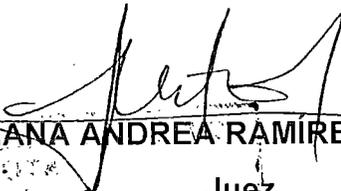
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el día 4 de abril de 2018 por no existir sustento fáctico ni jurídico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por desistido el medio probatorio encomendado al Grupo de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, conforme al postulado del artículo 118 del Código General del Proceso y el argumento expuesto.

TERCERO: En aras de propender por la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, por última vez y *so pena* de tener por desistida la probanza, se concede por última vez el término de tres (03) al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho cual entidad o institución está en capacidad de rendir la experticia de los cuestionamientos pendientes por dilucidar (descritos en el auto del 4 de abril de 2018).

Entiéndase por capacidad, que cuente con las especialidades ginecología, obstetricia y pediatría, así como que el tiempo de respuesta sea razonable y prudencial, esto es, que no supere el plazo de treinta (30) días a partir del recibo del requerimiento y el pago de honorarios, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUEGADO PRIMERA JES
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
JES. TERCERA
Por anotación en el ESTADO notifica a las partes la providencia
anterior hoy 21 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150052600.

Demandante: PRIMITIVA AGUDELO DE BERNAL Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO.**

Auto de trámite No. 860.

Conforme a la audiencia inicial concluida el día 17 de agosto de 2017 (fls. 143 a 152 C. Ppal.) se toman en cuenta las siguientes repuestas que reposan en el expediente:

- El Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, con oficio radicado el 21 de septiembre de 2017, informó que remitió el oficio número J33-2017-676 (fl.176 C. Ppal.) al Mayor General Ricardo Jiménez Mejía, Jefe de la Jefatura de Estado Mayo de Operaciones (fls. 53 y 54 C.2.).
- La Secretaría General de la Policía Nacional, respondió el requerimiento el día 6 de abril de 2018 (fls. 64 y 65 C.2.).
- La Gobernación de Antioquia allego oficio el día 22 de septiembre de 2017 (fl.55C.2.).
- El Personero Municipal del Municipio de Yondo remitió oficio, radicado el día 3 de noviembre de 2017 (fls.60-63 C.2.).
- El día 29 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora puso de presente al Despacho la información requerida a fin de librar los oficios a la Fiscalía General de la Nación (fls.49-50 C.2.).
- La Unidad para las Víctimas atendió la solicitud del Despacho mediante oficio del 20 de septiembre de 2017 (fls.51-52 C.2.).

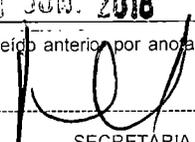
En este orden reiterasen los oficios número J33-2017-679, J33-2017-682 y J33-2017-681 dirigidos al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YONDÓ y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (fls. 173, 174 y 178 C. Ppal.).

Así mismo, redireccionese el oficio número J33-2017-676 (fl.176 C. Ppal.) al Mayor General Ricardo Jiménez Mejía, Jefe de la Jefatura de Estado Mayo de Operaciones (fls. 53 y 54 C.2.) y líbrense los oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación para lo cual se requiere el apoderado de la parte actora debe precisar a la secretaría los números de los expedientes y despachos conforme a la información allegada al expediente (fls.49-50 C.2.).

En este orden, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora debe retirar dichos oficios y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de los mismos por cada uno de los destinatarios. Dentro del primer plazo el apoderado debe acercarse a la secretaria a efectos de precisar los datos respecto de los oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>106</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170013800.

Demandante: DALIA MARIA AVILA REYES Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite N° 852.

Mediante memorial del 31 de enero de 2018 la parte actora solicitó que se corrigiera el auto admisorio de la demanda (fl.48 C. Ppal.) respecto de la orden de notificación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls.44 a 47 C. Ppal.).

Al respecto se observa que se cometió un error en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, pues se ordenó notificar personalmente al Ministerio de Defensa y no a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien es en realidad la parte demandada en el presente asunto.

En consecuencia se deja sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo (2º) del proveído del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual se admitió este trámite procesal, y en su lugar se ordena notificar personalmente al Procurador General de la Nación o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

Por anotación en el expediente político a las partes la presente providencia anterior hoy 21 JUN. 2018 a las 0:00 am.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150089100.

Demandante: DIVA RAQUEL PARRA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRA.

Auto interlocutorio No. 366.

Conforme al memorial que antecede, revisado nuevamente el expediente y atendiendo el memorial del 23 de marzo de 2018 allegado por el abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia (Rama Judicial)¹, el Despacho no le encuentra objeto a la presunta nulidad advertida por el apoderado.

En escrito del 24 de mayo de 2017 (fls. 90 a 96 C. Nulidad) refiere la existencia de la nulidad procesal catalogada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en el incumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y expresamente manifiesta que *“en este caso se recibió la notificación al buzón electrónico, más sin embargo NUNCA se recibió por parte del demandante la copia de la demanda, ni de los anexos, ni el auto admisorio, que debía remitirnos a través del servicio postal, siendo su actuar de mala fe, por lo cual pido que se le requiera y conmine a que procure tener lealtad procesal con su contraparte”*.

Sin embargo, contrario a la afirmación del libelista a folios 50 a 53 del cuaderno principal se observa certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia ITD EXPRESS en el que consta que la demanda, su auto admisorio y anexos fueron recibidos en la dirección calle 72 No. 7-96 de Bogotá D.C. con sello de recibido del C.S.J., el día 15 de diciembre de 2016, de lo que se colige que el procedimiento de notificación fue adecuado y efectivo.

Ahora bien, en caso de no haber entregado en debida forma estos documentos, lo cierto es que la actuación de notificación cumplió su efecto, pues el contradictorio

¹ Folio 105 del expediente.

fue integrado en su totalidad y cada uno de sus integrantes ejerció su derecho a la defensa, más si se toma en cuenta que el apoderado de la Rama Judicial contestó en término la demanda, luego de haber existido nulidad esta fue saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DIPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la Rama Judicial en la que sugirió la existencia de una nulidad procesal respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01/06/2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106.</u>	
	
SECRETARIA	

² Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170009300.

Demandante: SOPORTE VITAL S.A.

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
(HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.)**

Auto de trámite N° 819.

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) en providencia del 28 de noviembre de 2017 (fls.5 a 15 C.S de la J.) mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá determinando que la judicatura idónea para conocer de la demanda ejecutiva adelantada por la sociedad SOPORTE VITAL S.A. en contra del HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III, es este Juzgado adscrito a la sección tercera como quiera que se trata de un ejecutivo contractual, pues la factura que se pretende cobrar deviene de la ejecución de un contrato estatal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21</u> de <u>Junio</u> de <u>2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

50

EJECUTIVO.

Exp.- No. 11001333603320170009300.

Demandante: SOPORTE VITAL S.A.

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
(HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.).**

Auto de trámite N° 865.

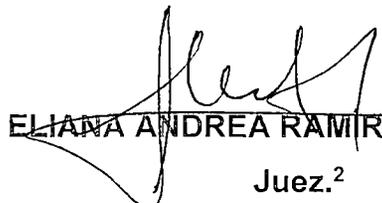
Teniendo en cuenta que la factura número 9115 del 30 de noviembre de 2012 cuya ejecución se reclama a través del presente medio de control deriva de un contrato estatal, ello implica que el título ejecutivo que ha de estudiarse en el *sub lite* es de carácter complejo. Así las cosas, previo a abordar el análisis sobre la configuración del mismo es necesario que la parte interesada lo integre allegando los documentos señalados en la cláusula número 4° del contrato número 1639 de 2012, tal y como se expresa textualmente:

*"CUARTA. - FORMA DE PAGO: el hospital simón bolívar se obliga a pagar el valor del presente contrato, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, **certificación del supervisor del contrato, y acreditación de los pagos parafiscales.** Lo anterior de conformidad con la disponibilidad existente en el PAC."* (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente y en caso de que se hubiese efectuado la liquidación del contrato deberá allegarse la respectiva acta debidamente suscrita.

En consecuencia se concede a la parte el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del este auto, con el propósito que allegue los soportes anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.²

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notorio a las partes y providencia anterior 10/12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p>
--

¹ Folio 14 del cuaderno principal.
² Auto 2/2.